



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA
EL ACTO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN IEEQ/R/002/2023-P,
PROMOVIDO POR MARIBEL BARRÓN SOTO EN
SU CALIDAD DE CIUDADANA.**

ASUNTO: Se notifica resolución del Consejo General
IEEQ/CG/R/014/23.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 63, fracciones I y XV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Ejecutivo del Instituto **NOTIFICA** la resolución IEEQ/CG/R/014/23 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitido el día en que se actúa, con la copia del mismo así como del escrito del voto razonado emitido por el Consejero Electoral Daniel Dorantes Guerra, el cual consta de un total de dieciocho fojas útiles con texto por un lado. Documentos que se adjuntan en copias simples a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. **DOY FE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

REG/CARG/JRH.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/014/23

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/R/002/2023-P.

PROMOVENTE: MARIBEL BARRÓN SOTO EN
SU CARÁCTER DE CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de octubre de dos mil veintitrés.¹

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por la que se confirma el acto impugnado en el recurso de reconsideración IEEQ/R/002/2023-P, promovido por Maribel Barrón Soto en su carácter de ciudadana.

Tabla de contenido	Página
Glosario.	1
Antecedentes.	2
Considerando.	4
ÚNICO. Recurso de Reconsideración.	4
I. Competencia.	4
II. Análisis sobre la procedencia del recurso.	6
III. Cuestión Previa.	8
IV. Fijación de la litis.	9
V. Estudio de fondo.	9
RESOLUTIVOS.	14

Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se presenta el siguiente:

GLOSARIO

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de un año diverso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Lineamientos:

Lineamientos del Instituto para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos, aprobados el veintinueve de septiembre por el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23.

Promovente:

Maribel Barrón Soto, quien promovió el recuso en su carácter de ciudadana.

ANTECEDENTES

I. Instrucción para atender solicitudes. El once de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió acuerdo mediante el cual se instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto dar respuesta a las solicitudes dirigidas al Consejo General en el marco de sus atribuciones.²

II. Ley de Medios. El veintidós de mayo de dos mil veinte se emitió la Ley de Medios,³ la cual entró en vigor el dos de junio del mismo año.

III. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral,⁴ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés,⁵ en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.⁶

Cabe referir que la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023 que se encuentra pendiente de resolución.

² Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_11_Ago_2017_1.pdf Lo anterior se sostuvo por su legalidad por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia SM-JDC-11/2018 y SM-JE-4/2018, acumulados.

³ Consultable en: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/041_60.pdf

⁴ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

⁵ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de año diverso corresponden a dos mil veintitrés.

⁶ Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IV. Solicitudes. El diecisiete y veintiuno de agosto se recibieron en la Secretaría Ejecutiva los oficios P/182/23 y P/183/23, a través de los cuales la Consejera Presidenta del Consejo General remitió los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en las mismas fechas, registrados con los números de folios 0848 y 0855, respectivamente, signados por la promovente y otras mujeres, mediante los cuales solicitaron a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto la tutela efectiva del principio constitucional de Paridad de Género, así como la materialización de dicho principio a través de la expedición de Lineamientos de Selección de Candidatas y Candidatos, cuya aplicación sea vinculante para el proceso electoral local 2023-2024. Lo anterior con la finalidad de emitir la respuesta correspondiente.

V. Respuesta. El treinta y uno de agosto la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través del oficio SE/949/23 dio respuesta a las peticiones contenidas en los referidos escritos registrados con los folios 0848 y 0855, a través del cual determinó, entre otras cuestiones, que en atención a la facultad reglamentaria con que cuenta el Consejo General y con motivo del inicio del proceso electoral local 2023-2024, el Instituto emitiría la normatividad correspondiente para garantizar el principio de paridad de género.

VI. Recurso de reconsideración. Inconforme con la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva, el doce de septiembre la promovente interpuso recurso de reconsideración, el cual se registró en oficialía de partes del Instituto con el folio 0966, por lo que el trece de septiembre la propia Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido dicho recurso para su trámite, el cual ordenó integrar y registrar con el número de expediente IEEQ/R/002/2023-P, así como llevar a cabo la notificación del mismo a las personas señaladas como terceras interesadas, lo cual se realizó el catorce de septiembre.

VII. Escrito de persona que se ostentó como tercera interesada. El veinte de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito, registrado con el folio 0999, presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, ostentándose con el carácter de tercero interesado, consistente en el oficio CDEQ/SJT/015/2023 a través del cual realizó una serie de manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, por lo que el veintiuno de septiembre la Secretaría Ejecutiva emitió el proveído de recepción y reserva con relación a su admisión y desahogo.

VIII. Solicitud de Informe. El veintiuno de septiembre a través del oficio SE/1068/2023, el Secretario Ejecutivo solicitó informar sobre la recepción de escritos derivado de las notificaciones realizadas a las personas terceras interesadas al Titular de la Oficialía de Partes de este Instituto, quien el mismo día a través del oficio OP/052/2023 informó que además del registrado con el folio 0999 no se recibieron promociones adicionales por parte de personas terceras interesadas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IX. Admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de septiembre la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la admisión y el desahogo de los medios probatorios ofrecidos por la promovente, así como el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, ostentándose con el carácter de tercero interesado.

X. Estado de resolución. El veintidós de septiembre la Secretaría Ejecutiva emitió proveído a través del cual, puso el expediente IEEQ/R/002/2023-P en estado de resolución.

XI. Emisión de Lineamientos. El veintinueve de septiembre el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 por el que aprobó los Lineamientos.

XII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El cuatro de octubre a través del oficio SE/1142/23 el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presienta del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha a través del oficio P/243/23, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Recurso de Reconsideración.

I. Competencia.

1. Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el recurso de reconsideración presentado por la promovente, en términos de lo previsto en los artículos 57, 61, fracciones XXV y XXIX de la Ley Electoral y 10, 14, fracción I, 59, 64, 66 y 70 de la ley de Medios.
2. Conforme lo precisado, la presente resolución se dicta en atención a que el acto impugnado fue emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto en su carácter de autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y se encuentra vinculado con la facultad reglamentaria del Consejo General prevista en el artículo 61, fracción VI de la Ley Electoral, en el caso concreto con la regulación del principio de paridad para la postulación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.
3. Al respecto, se destaca que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas, así como para resolver los medios de impugnación que le competan en los términos de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

4. De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 14, fracción I, con relación al 66 de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el recurso de reconsideración, el cual le corresponde conocer y resolver al Consejo General y los consejos distritales y municipales del Instituto.

5. En términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Medios los efectos de las resoluciones y sentencias pueden ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

6. Además, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Medios, se consideran resoluciones, aquellas que dicten el Consejo General o los Consejos en ejercicio de sus facultades y competencias, que tengan por objeto resolver sobre los actos realizados ante ellos mismos.

7. Con relación a lo anterior, los artículos 60 y 61 de la Ley de Medios establecen los datos que deben contener las resoluciones y sentencias que recaigan a los medios de impugnación, las cuales deben contar por escrito determinar de manera precisa sus alcances y, en su caso, los plazos para su ejecución; además, que deben ser claras, precisas, congruentes, exhaustivas y que pueden acogerse o no a las pretensiones de las partes.

8. En ese sentido, este Consejo General atiende en sus términos lo determinado en las jurisprudencias 12/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "Exhaustividad en las resoluciones. Como se cumple" y 43/2002 con el rubro "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que se emitan".

9. En términos del artículo 64 de la Ley de Medios el recurso de reconsideración procede contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo, que causen un perjuicio a la esfera jurídica, aún de manera indirecta, sobre alguno de las personas legitimadas para interponerlo; así como que la interposición de este recurso es optativa para las personas interesadas antes de promover el recurso de apelación.

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Medios el recurso de reconsideración debe ser recibido por la Secretaría del órgano competente para su tramitación y sustanciación.

11. Finalmente, el artículo 70 de la Ley de Medios dispone que el Consejo o Consejos, en la sesión en la que se presente el proyecto deben resolver lo conducente, para lo cual se debe ordenar notificar a las partes la resolución correspondiente. Por lo tanto, este Consejo General es competente para resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**41. Análisis sobre la procedencia del recurso.**

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

12. Como se advierte, en cuanto a los requisitos previstos en el artículo 34, fracción III con relación al 64 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración fue suscrito por Maribel Barrón Soto, en su carácter de ciudadana, respecto de quien se reconoce la personalidad con que se ostenta en términos del proveído emitido el trece de septiembre por la Secretaría Ejecutiva en el expediente de trámite, aunado a que el escrito se presentó de manera oportuna cumpliendo los requisitos respectivos, por lo cual se determina que es procedente el recurso de reconsideración en examen.

13. Así, se analizará si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como se señala a continuación:

Requisitos de forma vinculados con la presentación del recurso			
Artículos de la Ley de Medios	Requisito de conformidad con la Ley de Medios	Cumple o no cumple	Conclusión
Artículo 25. En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:	I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas.	Cumple	Como se advierte, la promovente señaló como autoridad responsable de la emisión del acto impugnado al Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se cumple el requisito. Asimismo, adjuntó de manera anexa al escrito de interposición del recurso presentó las copias de traslado correspondientes, por lo que se cumple el requisito.
	II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve.	Cumple	Como se advierte el recurso de reconsideración fue presentado por Maribel Barrón Soto, en su calidad de ciudadana de manera conjunta con otras ciudadanas, por lo que se cumple el requisito.
	III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso.	Cumple	Al efecto, en el escrito sobre la presentación del recurso la promovente señaló quienes son las personas señaladas como terceras interesadas, así como los domicilios para su notificación, por lo que se cumple el requisito.
	IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente.	Cumple	Al respecto se señaló el domicilio que previamente fuera señalado en los escritos de petición precedentes a la presentación del recurso, por lo que se cumple el requisito.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/014/23

	V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo.	Cumple	Se precisa que la promovente actúa en su calidad de ciudadana, por lo que en términos del artículo 34, fracción III de la Ley de Medios cumple el requisito.
	VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;	Cumple	Se señaló que se trata de la respuesta realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto el treinta y uno de agosto a través del oficio SE/949/23 con relación a las peticiones realizadas en escritos registrados con los folios 0848 y 0855 de la Oficialía de Partes, por lo que se cumple el requisito.
	VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.	Cumple	Al efecto se precisa que la notificación del acto impugnado se realizó el seis de septiembre de este año.
	VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.	Cumple	Del escrito de presentación del recurso se advierte la precisión de la expresión de los agravios que la promovente aduce le causa el acto impugnado, así como los preceptos legales que refiere como violados, por lo que se cumple el requisito.
	IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente.	Cumple	Como se advierte, la promovente ofreció y acompañó las pruebas que consideró pertinentes, así como documentación adicional, por lo que se cumple el requisito.
	X. Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos.	Cumple	Al respecto se señala el cumplimiento de dicho requisito, ya que el recurso cumple con los demás requisitos previstos en la Ley de Medios para su presentación.
	XI. Manifestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación.	Cumple	La promovente fue omisa en señalar su conformidad o no con la publicación de sus datos personales, por lo que se tiene por no autorizada la publicación de estos y por cumplido dicho requisito.
Artículo 34.	III. La ciudadanía, independientemente de su calidad, por su propio derecho o a	Cumple	Dicho requisito se cumple en atención a que la promovente



La interposición de los medios de impugnación corresponde a:	través de sus representantes, en contra de aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica.		presentó el recurso en su calidad de ciudadana.
Artículo 64.	El recurso de reconsideración procede contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo, que causen un perjuicio a la esfera jurídica, aun de manera indirecta, sobre alguno de las personas legitimadas para interponerlo. La interposición de este recurso será optativa para las personas interesadas antes de promover el recurso de apelación.	Cumple	Como se advierte el recurso de reconsideración fue presentado por Maribel Barrón Soto, en su calidad de ciudadana de manera conjunta con otras ciudadanas, por lo que se cumple el requisito.

14. Como se señaló, la promovente dio cumplimiento en cuanto a los requisitos para la presentación del medio de impugnación.

III. Cuestión previa.

15. Como se señaló en los antecedentes, el diecisiete y veintiuno de agosto se recibieron en la Secretaría Ejecutiva los oficios P/182/23 y P/183/23, a través de los cuales la Consejera Presidenta del Consejo General remitió los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en las mismas fechas, registrados con los números de folios 0848 y 0855, respectivamente, signados por la promovente y otras mujeres, mediante los cuales solicitaron a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto la tutela efectiva del principio constitucional de Paridad de Género, así como la materialización de dicho principio a través de la expedición de Lineamientos de Selección de Candidatas y Candidatos, cuya aplicación sea vinculante para el proceso electoral local 2023-2024.

16. Así, el treinta y uno de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través del oficio SE/949/23 dio respuesta a las peticiones contenidas en los referidos escritos registrados con los folios 0848 y 0855, a través del cual determinó, entre otras cuestiones, que en atención a la facultad reglamentaria con que cuenta el Consejo General y con motivo del inicio del proceso electoral local 2023-2024, el Instituto emitiría la normatividad correspondiente para garantizar el principio de paridad de género.

17. Aunado a lo anterior, no se reconoce el carácter de tercero interesado al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que no deriva de un derecho contrario de aquel que pretende la promovente de conformidad con el artículo 33, fracción III de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IV. Fijación de la litis.

18. La litis del recurso de reconsideración objeto de esta resolución consiste en determinar si el Secretario Ejecutivo tiene competencia para dar respuesta a las peticiones, así como lo correspondiente a la solicitud de emisión de los Lineamientos por parte del Consejo General.

V. Estudio de fondo.

19. En cuanto a los agravios esgrimidos en el recurso de reconsideración, este Consejo General advierte la promovente señaló que:

- a) El Secretario Ejecutivo del Instituto no es la autoridad competente para dar respuesta a sus solicitudes.
- b) Los párrafos seis y siete del oficio impugnado violan los principios electorales de certeza, legalidad y objetividad y que existe una contradicción de criterios en el acto impugnado en cuanto a la referencia sobre la facultad reglamentaria del Consejo General.
- c) El Consejo General debía emitir Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los que se estableciera por partido los criterios objetivos con los que se armonicen los principios de paridad, alternancia, igualdad sustantiva y no discriminación para cada una de las elecciones de los ayuntamientos y distritos en el Estado para el proceso electoral local 2023-2024, entre otras cuestiones;
- d) El Secretario Ejecutivo debió atender la instrucción de la consejera presidenta del Consejo General.
- e) Se debió involucrar a las Comisiones Jurídicas y de Igualdad Sustantiva que por su naturaleza son competentes para conocer, estudiar, dictaminar y resolver favorablemente su petición.
- f) El Consejo General es la autoridad competente para atender la petición.

20. Como se advierte, la pretensión de la promovente es que se revoque la determinación adoptada por el Secretario Ejecutivo a través del oficio SE/949/23, a través del cual dio respuesta a su petición, para lo cual desarrolla agravios que se identifican a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

a) Relacionados con la falta de competencia de la Secretaría Ejecutiva para la emisión de la respuesta.

b) Vinculados con la respuesta otorgada.

21. En primer lugar, en cuanto a los agravios relacionados con la competencia de la Secretaría Ejecutiva para emitir la respuesta a la petición, identificados con los incisos a), b), d), f) el once de agosto de dos mil diecisiete mediante acuerdo del Consejo General del Instituto, mediante el cual se intuye al Secretario Ejecutivo de respuesta a las solicitudes dirigidas al órgano de dirección superior en el marco de sus atribuciones,⁷ el Consejo General instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para dar respuesta a las solicitudes que le fueran dirigidas al propio Consejo General en el marco de sus atribuciones. Aunado a lo anterior, y en atención al principio de justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14 y 16 Constitucional, con relación al artículo 63, fracción I de la Ley Electoral la Secretaría Ejecutiva cuenta con la atribución para auxiliar al Consejo General y a su presidencia en el ejercicio de los asuntos de su competencia, por lo que dichos agravios se determinan como infundados.

22. Como se advierte, la Secretaría Ejecutiva cuenta con facultades delegadas por el Consejo General para expresamente dar contestación a las peticiones formuladas.

23. Ahora bien, en cuanto a los agravios motivo de disenso relativos a la respuesta otorgada respecto de la emisión de Lineamientos, identificados con los incisos c) y e) se precisa que en términos del artículo 61, fracciones VI, XXII, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento, dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución General, la Constitución Local y la normatividad aplicable. Lo anterior fue señalado en la respuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva en el acto impugnado. Por lo tanto, los agravios se determinan como infundados e inoperantes.

24. Lo anterior es así, ya que la respuesta del Secretario Ejecutivo a la petición fue que en su momento el Consejo General emitiría los Lineamientos correspondientes.

25. Para tal efecto, el veintisiete de septiembre en sesión de la Comisión Jurídica se aprobó el Dictamen mediante el cual se sometió a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos.

26. Al respecto se destaca que las características de autonomía otorgadas constitucionalmente al Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad de decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada, emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en

⁷ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_11_Ago_2017_1.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra a la autonomía orgánica y normativa, entre otras.⁸

27. En consecuencia, en términos de la facultad reglamentaria del Consejo General que ha sido referida el veintinueve de septiembre el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 por el que aprobó el Dictamen que emitió la Comisión Jurídica mediante el cual se sometió a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos.

28. Ahora bien, se advierte la competencia del Secretario Ejecutivo para dar respuesta a la petición de la promovente, derivada del acuerdo del Consejo General y con base en la facultad reglamentaria, el Instituto emitiría los reglamentos de la materia, los cuales ya fueron aprobados, así como ha iniciado su vigencia, por lo que en este caso no le asiste la razón a la promovente y dichos agravios son infundados.

29. No pasa desapercibido que la litis del recurso de reconsideración objeto de esta resolución versó fundamentalmente en la referida falta de competencia del Secretario Ejecutivo para dar respuesta a las peticiones, así como en la solicitud de emisión de los Lineamientos, lo cual conforme a lo expuesto ha quedado debidamente colmado con su emisión por parte del Consejo General.

30. Al respecto, al seguir la línea jurisprudencial de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JD-11/2018 y acumulado, este Consejo General considera que a la Secretaría Ejecutiva corresponde, entre otras cuestiones auxiliar al propio Consejo General y a la Consejera Presidenta del mismo en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, así como aquellas que el propio consejo le confiera como lo es instruir dar respuesta a las solicitudes dirigidas a este; en este contexto, al atender esta facultad delegada, el referido funcionario emitió el acto impugnado para lo cual verificó la normatividad electoral para fundar y motivar debidamente la respuesta que se entregó a la promovente conforme se ha analizado en anteriores apartados, de manera que el acto cumplió con los principios que rigen la función electoral de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, motivo por el cual debe determinarse la confirmación del acto impugnado.

31. Adicionalmente, se advierte que la pretensión de la promovente fue alcanzada a través de la emisión de los Lineamientos, en cuanto a los cuales se destaca que en términos de lo previsto en la Ley de Medios los mismos, en su caso, pueden ser objeto de impugnación por parte de la promovente.

⁸ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, Órganos constitucionalmente autónomos, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

32. En este sentido, los Lineamientos fueron aprobados por mayoría de votos de las consejerías del Consejo General y prevén las reglas para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los que se establecieron los criterios objetivos con los que se armonizan los principios de paridad, alternancia, igualdad sustantiva y no discriminación para cada una de las elecciones de los ayuntamientos y distritos en el Estado para el proceso electoral local 2023-2024, de los cuales se destaca lo siguiente:

a) La obligación de los partidos políticos de no destinar en ningún caso a las mujeres en los tres municipios o en los tres distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque de votación con relación al porcentaje total de votos obtenidos en el proceso electoral local inmediato anterior, así como la obligación del Consejo General para verificar el principio de paridad horizontal en el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos por cada partido político.

b) La obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes de cumplir y garantizar el principio de paridad y la alternancia a favor de las mujeres en las planillas de los ayuntamientos con la finalidad de que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas.

c) El Consejo General, o en su caso, los consejos distritales y municipales cuentan con la obligación de verificar que quienes pretendan postularse a una candidatura para un cargo de elección popular no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.

d) Regulan lo relativo al registro de candidaturas para la integración de la Legislatura e integrantes de los ayuntamientos, y que con la finalidad de evitar que a las mujeres les sean asignados los tres distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección de cada bloque, el Consejo General del Instituto debe notificar a los partidos políticos los bloques de competitividad para la elección de las diputaciones y ayuntamientos, por lo cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo las notificaciones correspondientes.

e) Señalan que los bloques se dividen en el nivel de votación baja, nivel de votación media y nivel de votación alta y a su vez, se conforman por cinco distritos y seis municipios cada uno, respectivamente; que los partidos políticos deben integrar paritariamente cada bloque y que cuando el total de sus postulaciones se conforme por un número impar se debe garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento de las mismas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

f) Establecen que los partidos políticos cuentan con la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas a diputaciones y las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo, y que, tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de dichas listas debe encabezarse de manera preferencial por mujeres.

g) La obligación del Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales sobre la verificación de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad y establecen el procedimiento a seguir cuando ello no sea atendido; en cuanto a la sustitución de candidaturas, se dispone que únicamente es procedente en los casos previstos en la Ley Electoral y que en la sustitución deben atenderse las reglas y el principio de paridad, por lo que pueden sustituirse hombres por mujeres, pero no así mujeres registradas por hombres.

h) En cuanto a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación prevén la obligación del Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales sobre verificar que, en la asignación de candidaturas por dicho principio para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, las mujeres se encuentren representadas en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas las mismas.

33. En atención a los razonamientos expuestos, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

34. Con la emisión de la presente resolución el Consejo General cumple con el principio de legalidad y el plazo de diez días establecido en el artículo 69, fracción II de la Ley de Medios para determinar lo que en derecho corresponda sobre la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que la misma se emite de manera oportuna.⁹

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos primero y segundo, 99, párrafo primero, 98 y 104 de la Ley General, 52, 53, 57 y 61, fracciones XXV y XXIX de la Ley Electoral, 10 y 14, fracción I, 25, 28, 29, 31, fracción III, 32, 34, fracción III 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 de la Ley de Medios; 87, fracción I y 90 y 91 del Reglamento Interior, el Consejo General emite los siguientes:

⁹ En atención a que el expediente de trámite IEEQ/R/002/2023-P fue puesto en estado de resolución el 22 de septiembre de este año, por lo que el plazo de diez días para la emisión de la resolución se debe computar del 25 al 29 de septiembre, así como del 2 al 6 de octubre de esta anualidad, lo que se precisa para los efectos conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por la que se confirma el acto impugnado en el recurso de reconsideración IEEQ/R/002/2023-P, promovido por Maribel Barrón Soto en su carácter de ciudadana.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado en el recurso de reconsideración IEEQ/R/002/2023-P, en lo que fue materia de impugnación.

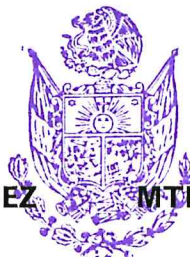
TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue de la fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO

Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO
RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/014/23

VOTO RAZONADO¹
DANIEL DORANTES GUERRA²,
RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/014/23.

Respetuosamente me permito formular este voto razonado, en atención a mi disenso en la aprobación de los Lineamientos en materia de paridad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que se llevó a cabo el pasado veintinueve de septiembre, bajo las siguientes consideraciones.

A. Importancia de la disidencia en el sistema democrático.

En un órgano colegiado con la naturaleza de la autoridad electoral que integro, lo óptimo sería adoptar decisiones unánimes, sin embargo, toda vez que en el mismo confluyen diversas argumentaciones y posturas, el desacuerdo debe ser visto como un componente cualitativo que pretende adoptar mayores elementos a la discusión pública, inherente a todo Estado Constitucional Democrático.

Por ello, el voto diferenciado no debilita de ninguna forma el fallo alcanzado, sino que es respetuoso de este y promueve que, dentro del contexto deliberativo, la disidencia fortalezca la discusión de temas relevantes.

Al respecto, el abogado y catedrático universitario Cass Sunstein, ha señalado que la existencia de la diversidad en un órgano colegiado probablemente traiga a colación una idea distinta, lo cual podría mover su decisión en la dirección que el Derecho requiere, por lo que la presencia de una disidencia crea un “efecto alertador” (*whistleblower effect*)³, que podría dar luces en la toma de decisiones.⁴ Es por lo que, la existencia del disenso reviste de gran importancia en una democracia.

¹ Conforme con el artículo 81, párrafos primero, octavo y noveno del Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

² Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

³ SUNSTEIN, Cass, *Why Societies need dissent*, Cambridge, Harvard University Press, 2003, p. 185, en la sentencia SX-JDC-527/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Todas las sentencias y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen en el presente voto pueden consultarse en la página electrónica www.te.gob.mx

⁴ Cuestión similar señala Devis Echandía en su obra “Teoría General del Proceso” (2013), al referir que los órganos colegiados de decisión se encuentran conformados por una pluralidad de personas que resuelven situaciones de derecho, y que en la exposición, discusión y aprobación de las determinaciones convergen espacios de reflexión.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/014/23

Asimismo, al tener nuestra labor un efecto pedagógico, el voto de quienes integramos estos órganos, no solamente implica salvar el criterio que se adopta, sino que también sirve a la sociedad y permea en el ámbito público, debido a que solo así se podrá difundir la doctrina constitucional-electoral en el espacio general.

Por lo anterior, el voto diferenciado es el instrumento por el que se puede dejar constancia del disenso, que no sólo se configura como un **derecho**, sino también como una **garantía de la independencia** que permite día a día una aproximación a la búsqueda de un México auténticamente democrático.⁵

Debido a lo anterior y toda vez que es necesario referir el voto emitido por el suscrito en el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 para pronunciarme en la presente resolución, expongo lo siguiente.

B. Precisión sobre la materia de la controversia.

El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés,⁶ Maribel Barrón Soto en su calidad de ciudadana y otras mujeres ciudadanas solicitaron a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁷ emitir los lineamientos que garanticen la alternancia de los cargos públicos locales, en el proceso electoral 2023-2024, bajo una serie de peticiones particulares respecto a la armonización del principio de paridad de género, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como progresividad, mismo que fue remitido por la presidenta a la Secretaría Ejecutiva con la finalidad de brindar respuesta a la solicitante.

El treinta y uno de agosto el secretario ejecutivo en el oficio SE/949/2023 –mismo que constituye el acto impugnado– refirió a la solicitante que, en atención a la facultad reglamentaria con que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral, emitiría la normatividad correspondiente a fin de garantizar el principio de paridad. Por ello, el trece de septiembre se promovió el recurso de reconsideración que ahora se resuelve,

⁵ En similares términos se emitieron diversos votos particulares de magistraturas de las Salas Xalapa y Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SX-JDC-527/2015, SX-JRC-203/2013 y ST-JRC-81/2012.

⁶ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

⁷ En adelante Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/014/23

con la pretensión de revocar aquél, toda vez que, en su estima, carece de competencia para hacerlo, vulnerando los principios de certeza, legalidad y objetividad.

C. Disidencia en el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23.

En el acuerdo enunciado **estimé que, al menos**, debimos incorporar la propuesta que en su momento se remitió a la Legislatura⁸ para su adopción en la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁹ consistente en prever la "obligación de los partidos políticos de postular mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos tres de los **seis municipios con mayor población** en el estado de Querétaro, sin que pueda postularse exclusivamente mujeres en los tres municipios con menor población de dicho bloque".¹⁰

Ello, obedece a la finalidad de hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, toda vez que corresponde a un reflejo de la población que representan, en el entendido de que las mujeres representan un poco más del 50% de la población.¹¹

Realizar lo anterior, desde mi óptica, era acorde con la previsión de que todas las autoridades tenemos la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad.¹²

Así, para mí adoptar la medida resultaba acorde con los límites en la facultad reglamentaria de este Instituto Electoral, ya que no se alteraría el contenido de la Ley Electoral, pues como se dijo en la presentación de la iniciativa, "**no se generaría una afectación a la aplicación de los bloques de competitividad**", toda vez que la aplicación del criterio poblacional se **armonizaría** en conjunto con las reglas que ya fueron establecidas;"¹³ es decir, la misma tendría como límite, los alcances de las disposiciones a las que reglamenta y, por ende, solamente se detallarían las hipótesis

⁸ Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/021/23.

⁹ En adelante Ley Electoral.

¹⁰ Visible en la página 29, de la Iniciativa de Ley Electoral del Estado de Querétaro, remitida a la Legislatura mediante acuerdo IEEQ/CG/A/021/23.

¹¹ Según el INEGI, en 2020, en Querétaro viven 2,368,467 personas; de las cuales 1,211,647 son mujeres y 1,156,820 son hombres. <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/queret/poblacion/default.aspx?tema>

¹² Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL -AHORA CIUDAD DE MÉXICO- QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, J/134 A, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1252.

¹³ Página 30 de la iniciativa de reforma a la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO RAZONADO RESOLUCIÓN IEEQ/CG/R/014/23

y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente.

Lo que, además, resultaba viable pues, hacía realidad la fuerza normativa de la Constitución General en cuanto a la efectividad del principio de paridad de género y potenciaría los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior, era acorde además con la finalidad del principio de progresividad, consistente en el avance gradual y constante,¹⁴ que exige a todas las autoridades del Estado, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que, sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico.¹⁵

Sin embargo, al haber sido adoptado el acuerdo y lineamientos por mayoría de votos de quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral, me son vinculantes.

Daniel Dorantes Guerra
Consejero Electoral

**¡Muchas gracias, Bárbara!¹⁶, por la coincidencia en nuestras convicciones
y por el apoyo con la elaboración del presente voto razonado.**

¹⁴ Tesis aislada "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I.4o.A.9K, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, página 2254.

¹⁵ Jurisprudencia "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 35/2019, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980.

¹⁶ Licda. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, Secretaria Técnica de la Comisión de Inclusión del Instituto Electoral.